



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Dictamen**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-113186154-APN-DGDYD#JGM – UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES s/ congreso – suspensión preventiva

---

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE ASOCIACIONES DEL TRABAJO:

Por las presentes actuaciones tramita la convocatoria efectuada por la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES – Legajo 1993, al Congreso General Ordinario a celebrarse el 28 de noviembre de 2024, a las 10:00 hs. en el Rayentray Grand Hotel, sito en Bv. Alte. Brown 2889, de la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut.

Conforme la publicación efectuada en el medio gráfico LA PRENSA, el congreso convocado tendrá, como principal orden del día, la consideración de la Memoria, Balance, Inventario y demás cuentas relacionadas con el ejercicio económico financiero finalizado el 30 de junio de 2024.

Ahora bien, en autos obran impugnaciones al mentado acto, a saber:

- Sr. Jorge HERRERA, quién aduce el carácter de Secretario de la Seccional N° 791 de la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires (ver IF-2024-112000377-APN-DGD#MT - orden 13);
- Sr. Isidro Marcos OMACINI, quién aduce el carácter de Secretario General la Seccional N° 1235 de la localidad de Santiago del Estero, provincia de Santiago del Estero (ver IF-2024-112416568-APN-DGD#MT - orden 15);
- Sr. José María CERIOTTI quién aduce el carácter de Secretario General la Seccional N° 467 de la localidad de General Rojo, provincia de Buenos Aires (ver IF-2024-112427279-APN-DGD#MT - orden 17);
- Sr. Braian Uriel CUIÑA, quién aduce el carácter de Secretario General la Seccional N° 208 de la localidad de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires (ver IF-2024-112530213-APN-DGD#MT - orden 19);
- Sr. Jaime TOLEDO, quién aduce el carácter de Secretario General la Seccional N° 249 de la localidad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes (ver IF-2024-112512505-APN-DGD#MT - orden 21);
- Sr. Flavio Adrian CUIÑA, quien aduce el carácter de Secretario General de la Seccional N° 493 de la localidad

de Pehuajo, provincia de Buenos Aires (ver IF-2024-112343373-APN-DGD#MT, orden 23 e IF-2024-112346670-APNDGD#MT - orden 25);

- Sr. Alfredo Domingo RIOS, quien aduce el carácter de Secretario General la Seccional N° 953 de la localidad de Casuarinas, Departamento 25 de Mayo, provincia de San Juan (ver IF-2024-113698342-APN-DGD#MT - orden 27);

- Sr. Maximiliano Enrique MERLO, quien aduce el carácter de Sub-Delegado Regional Sudeste de la provincia de Buenos Aires y Secretario General de la Seccional N° 618 de la localidad de Cte. N. Otamendi, provincia de Buenos Aires (IF-2024-114339876-APN-DGD#MT - orden 31);

- Sr. Eduardo Severo PADILLA, quien aduce el carácter de Secretario de Actas la Seccional N° 478 de la localidad de Santo Domingo, provincia de Jujuy (IF-2024-115940942-APN-DGD#MT - orden 33);

En dichas impugnaciones, que contienen idéntico texto, los impugnantes requieren la intervención de esta Autoridad de Aplicación a los fines de tomar la medida que estime menester con el objeto de evitar la prosecución de actos contrarios a derecho por incumplimiento formal y material de decisiones judiciales, sumado a los incumplimientos que establece la ley 23.551, sus nomas complementarias, supletorias y estatuto de aplicación al caso.

Que, indican, centralmente, que la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), ha iniciado en el mes de abril del año 2023 un proceso electoral que tenía por objeto elegir las Comisiones Administrativas y Delegados Congresales de distintas Seccionales en todo el país. Esta convocatoria fue realizada mediante Res. UATRE N° 68/23, sus modificatorias y complementarias y el acto eleccionario se llevó adelante en 7 de octubre de 2023.

Que, ese proceso electoral ha transcurrido habiendo -la institución- cometido graves irregularidades en todas las jurisdicciones en donde se llevó a cabo, circunstancias estas que fueron objeto de denuncias administrativas por ante este organismo ministerial y acciones judiciales diversas, que aún no fueron resueltas por esta Cartera del Estado.

Que, continúan, se destaca que el día 06 de octubre de 2023 el señor Juez de Trabajo y Minas de 5° Nominación de la Provincia de Santiago del Estero en el marco del Expte. N° 738313 autos caratulados: “DIAZ RICARDO ALBERTO Y ABALOS GOROSTIAGA MATIAS CALABRESE contra UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) sobre ACCION DE AMPARO”, resolvió declarar la nulidad de la convocatoria realizada por la UATRE mediante la cual pretendía renovar autoridades de las Comisiones Administrativas y delegados Congresales de 350 Seccionales de todo el país. El fallo aludido también ordenó a las autoridades de la UATRE convocar nuevamente a la elección para renovación de estas autoridades, retrotrayendo el proceso electoral a su inicio.

Esta manda Judicial fue notificada el mismo día (06/10/2023) a los destinatarios de la orden de prohibición mediante dos cédulas de notificación: una al casillero del letrado patrocinante de la UATRE y otra en el domicilio de la Delegación Provincial UATRE Santiago del Estero.

Que, indican, en el mismo orden de ideas, el Juzgado Federal de Córdoba N° 3, en el marco del Expte N° 27758/2023, caratulado: “SEGOVIA, LUIS ALBERTO c/ UNION ARGENTINA DE TRAB. RURALES Y ESTIBADORES Y OTROS s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES”, con fecha 06/10/2023, resolvió ordenar cautelarmente la suspensión de la elección prevista para el próximo día 7 de octubre de 2023.

Que, lo que se sucedió concretamente es que, desoyendo estas órdenes judiciales, las autoridades de la UATRE ordenaron llevarlas a cabo, motivo por el cual se han formulado diversas denuncias por la desobediencia a las mandas judiciales.

Es decir, a la fecha, señalan, la totalidad de los actos y acciones realizadas por el Secretariado Nacional de la UATRE no revisten el carácter de firmes ni consentidos.

Que, ahora bien, lo que la presente denuncia tiene por objeto, es poner en su conocimiento que según sentencias judiciales, el Secretariado Nacional de la UATRE, continuando con su derrotero, convoca a un Congreso Ordinario en la ciudad de Puerto Madryn, citando a Seccionales y Congresales que las representen, excluyendo Seccionales, otras cuyas listas no fueron oficializadas oportunamente por la Junta Electoral Nacional para las elecciones de octubre de 2023, y sus correspondientes Congresales.

Por ello, peticionan se ordene la suspensión del citado Congreso General Ordinario, impidiendo la celebración, consecución, prosecución de cualquier otro acto de la UATRE en la pretensa intención de mantener y continuar llevando a cabo acciones viciadas y contrarias a lo expresamente establecido en las sentencias judiciales, ley 23.551 normas concordantes y modificatorias y lo indicado en el Estatuto de la Asociación.

Atento las impugnaciones interpuestas en autos, por providencia resolutive N° PV-2024-122801152-APN-DNAT#MCH, de fecha 8 de noviembre de 2024, glosada al orden N° 40, esta Dirección Nacional dispuso requerir a los impugnantes que acrediten el agotamiento de la vía asociacional (conf. arts. 59 y 60 de la Ley 23.551) y dar traslado de las impugnaciones a la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES a fin de que manifiesten cuanto estime corresponder al respecto, ejerciendo su derecho de defensa y acompañando la prueba de la que intente valerse.

Atento ello, mediante presentaciones efectuadas por IF-2024-125441683-APN-DGDTEYSS#MCH – orden 49; IF-2024-125165323-APN-DGDTEYSS#MCH – orden 51; IF-2024-126835010-APN-DGDTEYSS#MCH – orden 60 e IF-2024-126456031-APN-DGDTEYSS#MCH – orden 62; e IF-2024-127238853-APN-DGDTEYSS#MCH – orden 66, los Sres. Maximiliano Enrique MERLO, Jorge HERRERA, Jaime TOLEDO y José María CERIOTTI, respectivamente, acompañaron en autos copias de las cartas documentos remitidas a la entidad a fin de cumplir con el requisito establecido en el art. 59 de la Ley 23551.

Que, por otro lado, mediante presentación efectuada por RE-2024-128311017-APN-DGDYD#JGM, glosada al orden N° 71, el Dr. Santiago ALLOVERO (abogado inscripto al T° 122 F° 831 del C.P.A.C.F. – cel 1148716411 – mail: sallovero@gmail.com - IEJ/CUIT 20283723128), en su carácter de apoderado de la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES, conforme lo acredita con la copia del poder general administrativo y judicial que acompaña a la RE-2024-128311209-APN-DGDYD#JGM – orden 72, se presenta en autos a contestar el traslado conferido.

Señala, medularmente, que con fecha 13/11/2024 la UATRE recibió sendas Cartas Documento, que dice el presentante acompañar, y que con fecha 15/11/2024, se procedió a elevar las mismas al Secretariado Nacional, para su formal resolución en reunión del órgano respectivo el día 20/11/2024.

Que, indica, las impugnaciones fueron tratadas en dicho día, resolviendo el rechazo de las impugnaciones en la Resolución S.N N° 144/2024, cuya parte resolutive dice: “ARTICULO 1°.-Rechazar las impugnaciones de los Sres. Jorge Herrera, Isidro Marcos Omacini, José María Ceriotti, Jaime Toledo y Alfredo Domingo Ríos por falta de legitimación activa.

ARTICULO 2°.- Rechazar las impugnaciones de los Sres. Jorge Herrera, Isidro Marcos Omacini, José María Ceriotti, Brian Uriel Cuiña, Jaime Toledo, Flavio Adrián Cuiña, Alfredo Domingo Ríos, Maximiliano Enrique Merlos y Eduardo Severo Padilla, por los fundamentos de fondo expuestos en la presente.

ARTICULO 3°.- Hacer saber a los impugnantes que en virtud de lo dispuesto por el artículo 48 inciso d del Estatuto Social, en el plazo de 5 días de notificados de la presente, podrán interponer recurso ante el Consejo Asesor Central de la UATRE, vencido el cual, sin haberse ejercido el derecho recursivo interno, se considerará agotada la vía asociacional.

Que, atento ello, señala, en virtud de lo expuesto por el artículo 48 inciso d) del Estatuto Social y el artículo 3 de la resolución SN 144/24, aún no se encuentra agotada la vía asociacional y, por lo tanto, inhibida esta autoridad administrativa del trabajo de expedirse sobre las peticiones administrativas cursadas, hasta tanto se agote dicho plazo.

Que, continua, el Congreso Nacional Ordinario convocado para el 28/11/2024 que los impugnantes pretenden invalidar, se trata de un acto orgánico interno, emergente del mayor órgano soberano de la institución, y cuya realización anual está prevista indefectiblemente por el Estatuto Social.

Así las cosas, al referido acto, se le aplican las garantías emergentes de la libertad sindical, particularmente los principios de autonomía sindical y no injerencia, regulados por el Convenio 87 de la OIT, art 14 bis CN, Ley N° 23.551 y concordantes.

Por lo tanto, aduce, no existe en absoluto ningún motivo para suspender y/o invalidar el Congreso impugnado, el criterio que nulificación, siempre es de carácter restrictivo, por estar el acto orgánico referido, alcanzado por las garantías de autonomía y no injerencia Estatal.

Que, así las cosas, en ningún momento de los escritos impugnativos, los presentantes explican o pretenden explicar, cual es el agravio de estas 9 personas, para pretender invalidar la sesión de un Congreso Nacional, máximo órgano interno y soberano de la UATRE, en donde se expedirán con su voto, más de 500 Delegados y Delegadas Congresales.

No existe, en tal caso, principio de trascendencia debidamente verificado, y no se puede pretender obstaculizar la sesión de un órgano de más de 500 miembros, debidamente electos por los afiliados de la UATRE a lo largo y ancho del país, por objeciones de carácter meramente político y sin ningún asidero jurídico, de tan solo 9 personas que se han presentado ante esta Dirección.

Que, manifiesta, de conformidad con lo que surge de la Resolución SN 144/24, los Sres. Jorge Herrera, Isidro Marcos Omacini, José María Ceriotti, Jaime Toledo y Alfredo Domingo Ríos carecen de legitimación activa para interponer el reclamo, al haber sido dados de baja del registro de afiliados de esta entidad sindical en virtud de lo establecido en el artículo 17 del estatuto de la UATRE y por haber dejado de pertenecer a la actividad en un lapso mayor a 6 meses, conforme lo estipula el artículo 15 inciso e del Estatuto de la UATRE.

Que, asimismo, en sus respectivas impugnaciones administrativas, no han acreditado ningún elemento objetivo, ni documentación, que demuestre su calidad de afiliados en actividad.

Que, indica, los actuales integrantes del Secretariado Nacional, cuya lista resultó vencedora en las elecciones, fueron debidamente reconocidos por esta autoridad administrativa del trabajo, de conformidad con el Certificado Definitivo de Autoridades, emitido por el entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el día

06/03/2023, en el marco del EX-2022-98419411-APN-DGDYD#JGM.

Que, con respecto al proceso electoral celebrado el 07/10/2023, cuyo objeto fue elegir Comisiones Directivas y Delegados Congressales de todo el país, señala, que la inmensa mayoría de los procesos electorales convocados y realizados para elegir Comisiones Directivas y Delegados Congressales celebrados el día 07/10/2023 han transcurrido con total normalidad y no presentan ningún tipo de impugnación, por lo que se encuentra sobradamente asegurado el quorum necesario para sesionar los puntos del orden del día convocados para el Congreso de fecha 28/11/2024.

En consecuencia, aduce, la existencia de dos causas concretas que hayan invalidado algún proceso electoral en alguna u algunas seccionales específicas, no es fundamento para suspender o declarar la invalidez de un Congreso de Delegados, que tiene asegurado quorum para sesionar, y que ya ha demostrado un adecuado funcionamiento institucional estatutario y que las causas judiciales citadas en absoluto alteran la legalidad o legitimidad de los mandatos de los Delegados Congressales de la UATRE y los impugnantes incurrir en evidente temeridad y malicia (hasta podría tratarse de una estafa procesal), al omitir a esta Dirección, las reales circunstancias fácticas de las citadas causas.

Que, en cuanto a la causa judicial tramitada en Santiago del Estero, indica que por sentencia definitiva de fecha 26/03/2024, el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero resolvió *“hacer lugar al recurso de apelación y en consecuencia revocar la sentencia de fecha 06 de octubre del año 2023, dictada por el juez de trabajo y minas de quinta nominación agregado a fojas 151/160. II) En su mérito rechazar la acción de amparo interpuesta...”*, circunstancia que es omitida maliciosamente por los impugnantes.

Que, con respecto a las actuaciones antes el Juzgado Federal de Córdoba N° 3, Expte N° 27758/2023, autos caratulados **“SEGOVIA, LUIS ALBERTO c/ UNION ARGENTINA DE TRAB.RURALES Y ESTIBADORES Y OTROS s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**, de la propia lectura de la medida cautelar acompañada por los impugnantes, se observa que dicha cautelar se circunscribe a la Seccional N° 100 Córdoba que fue objeto de la acción.

Más allá de destacar que, continua, conforme la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2023, de la Sala A de la Cámara Federal de Córdoba, el Juzgado Federal que dictó la cautelar es incompetente y se encuentra pendiente la resolución de la apelación de la Junta Electoral de la UATRE de dicha medida, cabe aquí destacar y acreditar, que el órgano electoral de la UATRE, cumplió debidamente con la manda judicial.

Que, por RESOLUCION J.E.N. 16-10-2023 REF. ASUNCION DE AUTORIDADES SECCIONAL CORDOBA, que en copia acompaña a su responde, en su parte resolutive dice; *“ARTICULO 1: Suspender la puesta en funciones a las autoridades electas el 07 de octubre del 2023, de la lista N 2 Azul, hasta que se resuelva la cuestión administrativa conforme lo estableció el Juzgado Federal de Córdoba N 3”*

Por último, en su responde la entidad hace reserva de caso federal, describe la documentación que adjunta y peticona se rechacen las impugnaciones efectuadas contra el Congreso Nacional Ordinario de la UATRE convocado para el 28/11/2024.

Mediante RE-2024-128311824-APN-DGDYD#JGM, RE-2024-128314095-APN-DGDYD#JGM, RE-2024-128314480-APN-DGDYD#JGM, RE-2024-128311385-APN-DGDYD#JGM, RE-2024-128311685-APN-DGDYD#JGM, RE-2024-128312260-APN-DGDYD#JGM, RE-2024-128312850-APN-DGDYD#JGM, RE-2024-128313051-APN-DGDYD#JGM y RE-2024-128313683-APN-DGDYD#JGM, glosadas a los ordenes 73 a 81, la entidad sindical acompaña la prueba con la que intenta valerse.

Ahora bien, en este estado, habiéndose efectuado la reseña de las posiciones de las partes, corresponde abocarse al estudio de lo peticionado.

Que, conforme fuera señalado supra, los impugnantes refieren, a fin de fundar su impugnación, que actualmente se encuentran en trámite, sin resolución, varios expedientes ante esta Dirección Nacional en donde se impugnaron los comicios celebrados en las distintas seccionales de la UATRE y que tuvieron por objeto la elección de la Comisión Administrativa y los Delegados Congressales.

Delegados Congressales que tienen mandato a fin de participar del Congreso impugnado a celebrarse el próximo 28 de noviembre.

Que, asiste razón a los impugnantes, ya que ante esta Dirección Nacional tramitan los siguientes expedientes administrativos:

- 1) EX-2023-100071901-APN-DGD#MT Seccional N° 791 – Pilar, provincia de Buenos Aires;
- 2) EX-2023-118405886-APN-ATS#MT Seccional 370, El Bordo, Gral. Güemes, provincia de Salta;
- 3) EX-2023-71194784-APN-ATGR#MT Seccional N° 158 – General Roca, provincia de Río Negro;
- 4) EX-2023-106615228-APN-ATJ#MT Seccional N° 410 – Palpalá, provincia de Jujuy;
- 5) EX-2023-108762464-APN-DGD#MT la Seccional N° 1243, La Ramada, provincia de Tucumán;
- 6) EX-2023-108809600-APN-ATJUN#MT Seccional N° 236, Carlos Casares, provincia de Buenos Aires;
- 7) EX-2023-106611269-APN-ATS#MT Seccional 792, Pichanal, provincia de Salta,
- 8) EX-2023-114061912-APN-DGD#MT Seccional N° 618 – Comandante Nicanor Otamendi, provincia de Buenos Aires;
- 9) EX-2023-87267641- -APN-ATSRA#MT Seccional N° 597 - San Rafael – provincia de Mendoza;
- 10) EX-2023-106578864- -APN-ATJUN#MT Seccional Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires;
- 11) EX-2023-115026326-APN-DGD#MT Seccional La Paz, provincia de Entre Ríos;
- 12) EX-2023-98687715-APN-ATSJ#MT Seccional N° 636 Rawson, provincia de San Juan;
- 13) EX-2023-101236151-APN-DGD#MT Seccional 1233 Neuquén, provincia de Neuquen;
- 14) EX-2023-115067779-APN-ATSE#MT - Seccional Fernández, Santiago del Estero;
- 15) EX-2023-118491790-APN-ATGR#MT Seccional General E. Godoy, provincia de Río Negro;
- 16) EX-2023-81022931-APN-DGD#MT Seccional N° 507 – Dolores;
- 17) EX-2023-107276324-APN-ATSN#MT - Seccional N° 467, General Rojo, provincia de Buenos Aires;

18) EX-2023-63319888-APN-ATSE#MT - Seccional N° 294 Quintili; Seccional N° 732 Selva; Seccional N° 757 Bobadal; Seccional N° 788 Bandera; Seccional N° 1220 Los Juries; Seccional N° 1221 La Banda; Seccional N° 1235 Santiago del Estero Capital y Seccional N° 1239 Añatuya, todas de la provincia de Santiago del Estero;

19) EX-2023-100184506-APN-DGD#MT - Seccional 877 “Libertador General San Martín, provincia de Jujuy.

En tales expedientes, en lo central se impugnan las resoluciones emitidas por la Junta Electoral Nacional que dispuso la no oficialización de las listas cuando la Junta Electoral Seccional las oficializó.

Que, debe resaltarse que dichos expedientes, en general, han tenido actividad y se encuentran en proceso de resolución administrativa.

Especial atención merece el expediente administrativo N° EX-2023-108822125-APN-DGD#MT, en donde tramita la impugnación interpuesta por la Sra. Débora Alejandrina CIERI, D.N.I. 24.728.003, en su carácter de apoderada de la Lista N° 1 -Blanca- “Eva Perón”, en los comicios celebrados en la Seccional Chacabuco.

En dicho expediente esta Autoridad Administrativa resolvió: “1) HACER LUGAR al Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Débora Alejandrina CIERI, en su carácter de apoderada de la Lista N° 1 - Blanca- “Eva Perón”; 2) DEJAR SIN EFECTO la providencia resolutive N° PV-2023-146519226-APN-DNAS#MT, de fecha 7 de diciembre de 2023, glosado al orden N° 46; 3) DECLARAR LA INEFICACIA JURIDICA de los comicios celebrados por la Junta Electoral de la Seccional Chacabuco y por la Junta Electoral Nacional en la Seccional Chacabuco de la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES y ESTIBADORES (U.A.T.R.E.), 4) INTIMAR a la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES y ESTIBADORES (U.A.T.R.E.), en el plazo perentorio de TREINTA (30) DIAS proceda a convocar a un nuevo proceso electoral en la Seccional Chacabuco;...”

Para llegar a tal resolución se tuvo por acreditado que la Junta Electoral Nacional violó las disposiciones estatutarias que la rigen, resultando su intervención en el proceso electoral de dicha seccional ilegal y arbitraria. Ya que la Junta Electoral Nacional está facultada para fiscalizar las elecciones en las seccionales, designar al presidente de la junta electoral local y solo intervenir por la vía de apelación de las resoluciones de la Junta Electoral Seccional, circunstancia esta última que en autos no sucedió.

Por otro lado, como fuera denunciado en las impugnaciones tratadas en autos y señalado por la entidad sindical en su responde, ante esta Autoridad Administrativa por expediente N° EX-2023-108057482-APN-DGD#MT tramita la impugnación efectuada por el Sr. Luis Alberto SEGOVIA respecto de las elecciones llevadas a cabo el 7 de octubre de 2023 en la Seccional Córdoba y lo resuelto por la justicia de Córdoba en los autos: “SEGOVIA, LUIS ALBERTO c/ UNION ARGENTINA DE TRAB.RURALES Y ESTIBADORES Y OTROS s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES” (Expte. 27758/2023).

En tal expediente judicial, oportunamente, se resolvió cautelarmente la suspensión de la elección prevista para el día 7 de octubre de 2023, hasta tanto sea resuelta la cuestión por la vía administrativa pendiente ante el Ministerio de Trabajo, posteriormente se resolvió declarar la nulidad de las elecciones correspondientes a la Seccional Córdoba llevadas a cabo el día 7 de octubre de 2023 por la Junta electoral de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE).

Que, conforme fuera señalado por la UATRE en su descargo, a la fecha está pendiente de resolverse judicialmente la apelación interpuesta contra dichas sentencias. Pero, lo cierto es que la entidad, mediante Resolución J.E.N. 16-10-2023 suspendió la toma de posesión de las autoridades electas en la seccional.

Con la reseña efectuada, se puede apreciar que a la fecha existen numerosas impugnaciones pendientes de resolver respecto de las elecciones llevadas a cabo por la UATRE en sus seccionales el 7 de octubre de 2023.

Que, atento ello, los Delegados Congressales que estarían habilitados para participar del congreso impugnado podría ser significativamente diferente conforme se resuelvan las impugnaciones interpuestas en las distintas seccionales de la entidad.

Que, recordemos –asimismo- que los impugnantes en autos han denunciado que algunas seccionales no han sido invitadas a participar del congreso.

Al respecto, prima facie, se puede señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo N° EX-2022-93466473-APN-DGDYD#JGM por cual tramitó ante esta Dirección Nacional la convocatoria Congreso Nacional Extraordinario de Delegados, para el día 12 de septiembre de 2022, a partir de las 11 horas, en el salón Ombú (Ex Salón Dorado), del establecimiento Parque Norte, Goldcenter Eventos, sito en Av. Intendente Cantilo s/ nro (y Güiraldes) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que el suscripto tiene a la vista, las seccionales –aquí impugnantes- Trenque Lauquen, General Rojo, Pilar, Pehuajo, Otamendi, de la provincia de Buenos Aires, Santo Domingo, en la provincia de Jujuy, Paso de los Libres de la provincia de Corrientes y Santiago del Estero en la provincia del mismo nombre, fueron convocadas al congreso cada una con los Delegados Congressales correspondientes.

Pero, se advierte que en la convocatoria al congreso del 28/11/24 a excepción de las Seccionales Santo Domingo y Santiago del Estero, el resto de las seccionales no fueron convocados conforme surge de la respectiva convocatoria.

Ello podría significar un trato discriminatorio hace las mismas y una vulneración a los derechos sindicales de los afiliados que habrían elegido s sus delegados congressales.

Que, en consecuencia, permitir la realización del acto convocado podría cercenar derechos difíciles de reparación ulterior.

Que, no se ignora que la autonomía de las organizaciones sindicales para darse sus instituciones, establecer sus procesos electorales y tomar todas las decisiones propias de la vida sindical debe ser respetada a ultranza por los poderes públicos por tratarse de una manifestación esencial del principio de libertad sindical, pero ello debe armonizarse con la garantía que la Autoridad Laboral debe otorgar del respeto al principio de democracia sindical.

Que, dicho principio contenido en el art. 8 de la Ley 23551 garantiza la fluida comunicación entre los órganos internos y los afiliados; el actuar de los órganos deliberativos en función de sus representados e informando sobre su gestión; la efectiva participación de todos los afiliados en la vida de las asociaciones, la elección directa en los sindicatos locales y seccionales y la representación de las minorías en los cuerpos deliberativos.

Estas protecciones de la normativa laboral pretenden fomentar y resguardar gestiones democráticas al interior de cada asociación sindical.

Que, no podemos soslayar la raigambre constitucional de los derechos involucrados en autos que, en definitiva, se refieren a diferentes aspectos de la libertad sindical tanto en lo individual como en lo colectivo y a la democracia sindical. Los cuales se encuentran garantizados por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y por cláusulas de diversos instrumentos internacionales de igual jerarquía (v. los arts. 22 de la Declaración Americana de los



Derechos y Deberes del Hombre, 23 inc. 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, etc.).

Por ello, atendiendo a la inminente celebración del congreso general ordinario impugnado y la naturaleza de los derechos en juego, correspondería que el Sr. Director Nacional haga uso de una de las facultades otorgadas a esta Autoridad de Aplicación por La Ley 23551, su Decreto Reglamentario 467/88 y el Decreto N° DECTO-2024-862-APN-PTE del 27/09/2024, ordenando la suspensión en forma preventiva del Congreso General Ordinario convocado por la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES para el 28 de noviembre de 2024, a las 10:00 hs. a celebrarse en el Rayentray Grand Hotel, sito en Bv. Alte. Brown 2889, de la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut, hasta tanto se resuelvan las cuestiones planteadas respecto de la elección de los Delegados Congressales.

Con lo expuesto, elevo las actuaciones a consideración del Sr. Director Nacional.